



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 1 de 10

CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3

AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360

TRAZABILIDAD	ANT_IP_2017-01122
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-88112-2017-30360
CUN SIREF	AC-82114-2019-26557
ENTIDAD AFECTADA	SENADO DE LA REPUBLICA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
PRESUNTOS REPOSABLES	• OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ, Director Administrativo del Senado de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.273 del Puerto Colombia Atlántico, para época de los hechos. • ASTRID SALAMANCA RAHIN, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, para época de los hechos. • SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos. • LUZ ANGELA MARTINEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos. • IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.111 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos.

Rom



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 3 de 10

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3**

**AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360**

6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29,

P6m



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 4 de 10

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3**

**AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360**

	Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00 16.000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00 17.000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00 18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
--	---

1. ASUNTO

La Dirección de Investigaciones 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Contralor Delegado Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, respecto de las actuaciones omitidas quien mediante Auto No. URF2 - 1372 del dos (02) de octubre de 2024, resolvió el Grado de Consulta REVOCANDO lo decidido en la providencia No. 1297 del 28 de agosto de 2024, proferida por este Despacho, en el cual se ordenó el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No PRF N° 88112-2017-30360 el cual se adelantó por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos públicos en el SENADO DE LA REPUBLICA, señala el Despacho de la Intersectorial que:

(...)

Ahora bien, en relación a los intereses moratorios pagados por cuanto no se tuvo en cuenta el factor la prima de servicios para el aporte del subsidio familiar, observa este Despacho, que la primera instancia guardó silencio sobre este punto, pues en la providencia objeto de consulta solamente se lee sobre la falta de unificación de criterios en relación con las vacaciones reconocidas en dinero, pero en ningún momento se acredita que respecto de la prima de servicios no exista unificación de criterios, lo que si es cierto es que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, establece:

"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de

P6m



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 5 de 10

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3**

**AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360**

descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

(Ver Sentencia 2014-00099 de 2020 Consejo de Estado)

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b. Los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. El auxilio de transporte.*
- e. El auxilio de alimentación.*
- f. La prima de servicio.*
- g. La bonificación por servicios prestados.*
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De la lectura del literal f del artículo 42, del decreto se observa que la prima de servicio se tiene como factor de salario, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 que reza:

"ARTÍCULO 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales". (Subraya fuera de texto).

Considera este Despacho que, al no estar cuestionado el hecho de que la prima de servicios es un factor para pagar los aportes parafiscales por concepto de subsidio familiar, punto que no fue analizado por la primera instancia; el daño causado al patrimonio del Estado no se ha desvirtuado, como tampoco la conducta de los sujetos procesales vinculados al proceso, toda vez que existía una norma vigente para fecha de ocurrencia de los hechos la cual no fue aplicada, causando de esta manera los intereses moratorios por el no pago oportuno de los aportes.

Es preciso reiterar, que los intereses de mora se causaron por el no pago oportuno de los aportes por concepto de "prima de servicios" e "indemnización vacaciones". Le corresponde a la primera instancia, si así lo considera, decretar la práctica de pruebas tendientes a diferenciar los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones", teniendo en cuenta que por el concepto de "indemnización vacaciones", había diferencias de criterios en su aplicación, en cambio respecto de "prima de servicios", no había tal diferencia. En este punto es necesario destacar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

PEM



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 6 de 10

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3**

**AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360**

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

De la norma anteriormente mencionada se desprende, que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad, ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Resulta indispensable así, que toda determinación tomada al interior de un proceso de responsabilidad fiscal sea resultado del análisis de las pruebas que obren en el proceso y que constituyen el sustrato epistemológico a partir del cual fundará el fallador de instancia las determinaciones que deba tomar al momento de decidir los aspectos que son puestos a su consideración.

En consecuencia, el presente despacho procede a obedecer lo resuelto por su superior y a efectuar las siguientes diligencias a efectos de atender lo ordenado en Grado de Consulta objeto de revocación.

DE LA PRUEBA DE OFICIO

Procede la Dirección de Investigaciones 3 a proferir auto por medio del cual se decretan pruebas de oficio, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°88112-2017-30360, que se adelanta con ocasión del presunto daño patrimonial sufrido por el SENADO DE LA REPUBLICA.

SOBRE LA CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia (1) hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

P6m



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 7 de 10

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3**

**AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360**

La pertinencia (2) por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva" (3).

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua así:

"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"⁴.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

² La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153- 154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

P6m



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 8 de 10

**CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3**

**AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360**

Teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas en el trámite de un proceso tienen como finalidad el establecer la ocurrencia de unos hechos presuntamente irregulares y adicionalmente, crear certeza en el fallador del asunto, resulta necesario explicar lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas, para que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Resulta importante señalar que en materia de responsabilidad fiscal, la carga probatoria recae en este ente de Control y tiene como fundamentos las disposiciones normativas contenidas en la Ley 610 de 2000 como son los artículos: 22 (Necesidad de la Prueba); 23 (Prueba para Responsabilizar); 24 (Petición de Pruebas); 25 (Libertad de Pruebas), 26 (Apreciación Integral de las Pruebas), 27 (Comisión para la Práctica de Pruebas); 28 (Pruebas Trasladas); 29 (Aseguramiento de las Pruebas); 31 (Visitas Especiales) y 32 (Oportunidad para Controvertir las Pruebas).

No puede dejarse de lado el hecho que para que pueda proferirse un fallo de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables vinculados a un proceso, la Contraloría respectiva tiene la carga de acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos imprescindibles para que aquella se configure, esto es el daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre los dos elementos anteriores, conforme lo establece el artículo 5° Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que toda providencia dictada en el curso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, y dado que es deber del Despacho, buscar la verdad real e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que tiendan a demostrar su inexistencia o la exclusión de responsabilidad, resulta procedente ordenar el decreto de la prueba de oficio, que a continuación se indica:

En obediencia a lo ordenado por la segunda instancia, se hace necesario establecer los montos pagados de intereses de mora y de la sanción moratoria, por la NO inclusión de los conceptos de prima de servicios e indemnización de vacaciones en la liquidación de parafiscales durante los periodos comprendidos entre junio de 2010 a mayo de 2015, por parte de la Dirección Administrativa de Senado de la República, por lo tanto, se procederá a ordenar la siguiente prueba:

Informe Técnico:

Oficiar al Grupo de Apoyo Técnico de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que designe un profesional en Contaduría a fin de que sirva presentar informe técnico dentro del proceso y proceda a resolver el siguiente interrogante basado en las pruebas documentales que obran dentro del proceso PRF No. 88112-2017-30360:

P6m



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

PÁGINA 9 de 10

CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3

AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360

Establezca la diferencia de los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo decidido por la Dra. LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS Contralora Delegada Intersectorial N° 2 Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, quien mediante Auto No. URF2-1372 del dos (2) de octubre del 2024, resolvió el Grado de Consulta REVOCANDO lo decidido en la providencia No. 01297 del veintiocho (22) de agosto de 2024, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba que a continuación se indica, como consecuencia de lo resuelto por el superior en Auto URF21372 del dos (2) de octubre del 2024, que resolvió el Grado de Consulta.

Informe Técnico:

Oficiar al Grupo de Apoyo Técnico de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que designe un profesional en **Contaduría** a fin de que sirva presentar informe técnico dentro del proceso y proceda a resolver el interrogante que a continuación se plantea basado en las pruebas documentales que obran dentro del proceso PRF No. 88112-2017-30360, así:

Establezca la diferencia de los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "prima de servicios" y los valores pagados por concepto de intereses de mora por el no pago oportuno del aporte parafiscal por "indemnización vacaciones".
Administrativa de Senado de la República.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia de conformidad lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Pbm



AUTO N°: 01857

FECHA: 08/11/2024

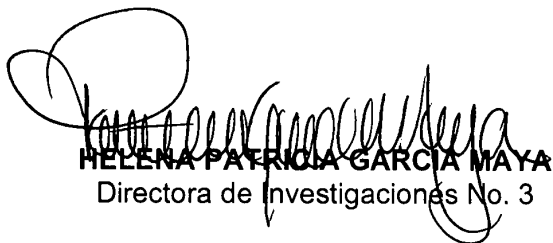
PÁGINA 10 de 10

CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y
COBRO COACTIVO, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3

AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-30360

CUARTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HELENA PATRICIA GARCÍA MAYA
Directora de Investigaciones No. 3

Proyectó: Heidi Milena Chávez Martínez
Abogada sustanciadora

Revisó: América Delgado Ramírez 
Lider Equipo de Trabajo No. 2